



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

### CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.1883/2024</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>29 de mayo de 2024</b>	Sentido: <b>REVOCAR</b>
Sujeto obligado:	<b>Instituto Electoral de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: <b>090166024000293</b>
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México del periodo de agosto de 2023 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado preciso que las actividades que realiza el personal de honorarios eventual son plasmadas en el "Informe de Servicio Prestado" el cual se elabora de manera quincenal, en éste se hace constar el personal de honorarios su labor dentro de ese Instituto.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió de que el requiere las evidencias del trabajo que realizan día a día y no los informes que le ofrece el Instituto, asimismo por el cambio de modalidad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR la respuesta</b> del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Deberá entregar la información solicitada privilegiando la modalidad de entrega elegida por el particular.</b></li> <li>• <b>En caso de que la información sobrepase las 60 fojas, deberá emitir al particular una nueva respuesta en la que ofrezca todas las modalidades posibles para el acceso a los informes donde se evidencian las actividades del personal de honorarios, esto es, consulta directa, copia simple, certificada o correo certificado, fundando y motivando cualquier cambio de modalidad.</b></li> <li>• <b>Deberá proporcionar las primeras 60 fojas gratuitas a través del medio elegido por la persona solicitante, en versión pública.</b></li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información, evidencias, personal, honorarios, agosto, 2023.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Ciudad de México, a **29 de mayo de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1883/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	02
CONSIDERACIONES	05
PRIMERA. COMPETENCIA	05
SEGUNDA. PROCEDENCIA	06
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	09
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTA. RESPONSABILIDADES	24
RESOLUTIVOS	24

## ANTECEDENTES

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166024000293.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México del periodo de agosto de 2023 a al fecha Las evidencias las solicito en medio electrónico, ya que no cuento con los recursos para pagar por la información, tampoco puedo acudir a su instituto a consultarla, por lo que solicito que la información me sea enviada mediante la plataforma y mediante correo electrónico.” Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de abril de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a través del escrito con número de oficio **IECM/SE/UT/350/2024** de fecha 16 de abril de 2024, signado por la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

“...  
Al respecto, y en atención a su solicitud de información, le informo que, las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios de este Instituto Electoral se tienen de manera física y no de manera digital como son solicitadas. Bajo este contexto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refieren que los sujetos obligados –como lo es este Instituto Electoral- garantizan el derecho

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, aunado a que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*Asimismo, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes.*

*Se apoya este razonamiento en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable por analogía- mediante el cual se dispone que:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*...”*

*En este sentido, el Instituto Electoral debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*Asimismo, previo a la respuesta del requerimiento de información, es pertinente citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:*

...

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...”*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I...*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

...

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...”*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.*

*Ahora bien, en atención a su solicitud, es menester señalar que el personal de honorarios de este Instituto Electoral es considerado personal eventual, de conformidad con el artículo 2, inciso C) fracción XXVI y 291, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

...

*Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:*

...

*C) En cuanto a los conceptos:*

...

*XXVI. Personal Eventual: Personas contratadas por el instituto Electoral que, sin formar parte de la estructura del mismo, prestan un servicio al mismo por honorarios y por un tiempo o trabajo determinado;*

...

*Artículo 291. Se considera Personal Eventual a aquellas personas contratadas por el Instituto Electoral quien, sin formar parte de la estructura, presten un servicio por honorarios por tiempo o trabajo determinado al mismo. La vigencia y condiciones de la contratación del Personal Eventual estarán dispuestas en el contrato correspondiente.*

*Así mismo, y de acuerdo con el documento de contratación del personal de honorarios eventual denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS (PERSONAL EVENTUAL)", en su Cláusula Segunda, numeral 1 inciso 14), señala lo siguiente:*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

...

## CLÁUSULAS

...

### SEGUNDA. OBLIGACIONES.

#### I. DE LA "PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS":

...

14) RENDIR AL "IECM", A TRAVÉS DEL "ÁREA", LOS INFORMES QUINCENALES O CUALQUIER OTRO QUE LE SEAN REQUERIDOS, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO;

*En este sentido respecto al requerimiento de información sobre "Solicito las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México", se precisa que las actividades que realiza el personal de honorarios eventual son plasmadas en el "Informe de Servicio Prestado" el cual se elabora de manera quincenal, en éste se hace constar su labor dentro de este Instituto.*

*Bajo este contexto, y en atención al principio de máxima publicidad, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, se pone a su disposición la **consulta directa** de los informes antes señalados, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa de este órgano electoral, sita en calle Huizaches número 25, colonia Rancho los Colorines, en la Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México, con el licenciado Jesús García Hurtado, Director de Recursos Humanos, la cual podrá llevarla a cabo el próximo 19 de abril del año en curso a las 11:00 horas.*

*Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, la Dirección*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos, la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto Electoral.*

*Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 24 de abril de 2024 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE PONEN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL DE HONORARIOS, CUANDO LO QUE SOLICITE FUERON LAS EVIDENCIAS DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, LAS CUALES SI ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR YA QUE FORMAN PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE GENERA EL IECM, PUESTO QUE SON LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN ESE INSTITUTO. ADEMÁS DE NO PONERLAS A DISPOSICIÓN EN EL MEDIO QUE SOLICITE, ES DECIR ELECTRÓNICO, EL CUAL ES MAS SENCILLO DE ENTREGAR YA QUE NO LES GENERA NINGÚN GASTO NI MAYOR ESFUERZO PUESTO QUE SON LOS DOCUMENTOS QUE ELABORAN TODOS LOS DÍAS. ENTONCES SOLICITO SE ME ENTREGUEN LAS EVIDENCIAS DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PERSONAL DE HONORARIOS EN MEDIO ELECTRÓNICO.” Sic*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 29 de abril de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 14 de mayo de 2024, mediante la PNT y Oficialía de partes, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **IECM/SE/UT-RR/51/2024** de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales reitera y defiende su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de mayo de 2024, finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El solicitante requirió las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México del periodo de agosto de 2023 a la fecha.

El sujeto obligado precisó que las actividades que realiza el personal de honorarios eventual son plasmadas en el “Informe de Servicio Prestado” el cual se elabora de

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

manera quincenal, en éste se hace constar el personal de honorarios su labor dentro de ese Instituto.

Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió de que el requiere las evidencias del trabajo que realizan día a día y no los informes que le ofrece el Instituto, asimismo por el cambio de modalidad.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Ahora bien, este órgano colegiado procede a analizar la respuesta entregada a la ahora persona recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

...  
**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...  
**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...  
**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...  
**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...  
**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...  
**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de **entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- **Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso concreto la persona solicitante requirió las evidencias de las actividades que ha realizado el personal de honorarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México del periodo de agosto de 2023 a la fecha, por lo que el sujeto obligado le

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

informo que no cuenta como tal con evidencias sino con los informes que las personas contratadas bajo ese rubro deben entregar de manera quincenal y los cuales puso a consulta directa, haciendo referencia a los artículos 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.

La parte recurrente se agravia de que él requiere las evidencias del trabajo que realizan día a día y no los informes que le ofrece el Instituto, asimismo por el cambio de modalidad.

En alegatos el sujeto obligado, manifiesta que los informes que realiza el personal de honorarios considerado como personal eventual, están obligados como lo señala su contrato a rendir informes quincenales sobre las actividades desarrolladas, por lo que las actividades que realiza el personal son plasmados en el “Informe de Servicio Prestado”, el cual se elabora de manera quincenal, por lo que puso a disposición a través de la consulta directa, realizando el cambio de modalidad, sin embargo, el sujeto obligado realiza el cambio de modalidad fundando pero no motiva el mismo, solo manifiesta que la información sobrepasa las capacidades técnicas del personal para presentarla conforme al interés del particular, el que la información se localiza de manera física y que podrá realizar un cambio de modalidad cuando la información no obre en la modalidad elegida por el solicitante, sin referir de cuantas fojas aproximadamente se compone la información, el número de carpetas, los días que tendrá para revisar dicha información y tampoco remite las primeras 60 fojas gratuitas a que tiene derechos la persona solicitante, por lo que no justifica la consulta directa al no referir el volumen de la información a consultar.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.  
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado no indico de cuantas fojas se componía la información con la que cuenta, el número de carpetas que la componen y tampoco

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

remitió las primeras 60 fojas gratuitas que por derecho tiene la persona solicitante de recibir argumentando que, debido a que no se encuentran digitalizados, por lo que puso a disposición la información en consulta directa.

Al respecto recordemos que, conforme a la Ley de Transparencia, en caso de que no se pueda atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben fundar y motivar dicho cambio, lo cual no sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el volumen de la información y lo establecido en el artículo **223** de la Ley local de la materia, el cual considera que después de las sesenta fojas ya es factible realizar el cobro de los documentos, por ende, dicha cifra se homologa al caso de la digitalización, es decir, **si rebasa las sesenta hojas ya implica un procesamiento y por el contrario si es un número menor de sesenta, es factible su entrega vía electrónica.**

No obstante, dicha sujeto obligado no proporciono la información con la que refiere contar, solo manifiesta tenerla y la pone a disposición en consulta directa, **debiendo hacer entrega de las sesenta fojas en la modalidad elegida y ofrecer otras modalidades de entrega para el resto de la información.**

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley de la materia establece que las modalidades de entrega de la información pueden **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, o correo certificado.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

No obstante, al momento de cambiar la modalidad de entrega, el sujeto obligado solo ofrece la consulta directa y no todas las modalidades que permitan los documentos, como copias simples previo pago de derechos, correo certificado.

Lo anterior ya que los sujetos obligados cuando no pueden atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante deben ofrecer todas las que permita el documento, en el presente caso, consulta directa, copias simples y copias certificadas fundando y motivando dicho cambio de modalidad.

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice.

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es decir, cuando los sujetos obligados no les sea posible entregar la información en el formato elegido por el solicitante, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el impedimento este **fundado y motivado** y se ofrezca al particular **todas las modalidades de entrega que permita el documento**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

*la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, ni en el medio solicitado, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta resultó incompleta.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Deberá entregar la información solicitada privilegiando la modalidad de entrega elegida por el particular.**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

- **En caso de que la información sobrepase las 60 fojas, deberá emitir al particular una nueva respuesta en la que ofrezca todas las modalidades posibles para el acceso a los informes donde se evidencian las actividades del personal de honorarios, esto es, consulta directa, copia simple, certificada o correo certificado, fundando y motivando cualquier cambio de modalidad.**
- **Deberá proporcionar las primeras 60 fojas gratuitas a través del medio elegido por la persona solicitante, en versión pública.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1883/2024

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/TJVM